

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ANGEL ARQUÍMEDES VILORIA MORENO

Ejecutadas: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO Y COOSERPUES E.S.P

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 2017 - 00249 – 02 Folio 218-21.

Aprobado por Acta N° 110

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la apelación formulada por la parte ejecutante contra el proveído dictado el 05 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la Ángel Arquímedes Viloría Moreno, contra el Municipio de Puerto Escondido y Cooserpues E.S.P

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderado, el señor Ángel Arquímedes Viloría Moreno, solicitó a la A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que fungiendo como demandante, llamó a juicio al Municipio de Puerto Escondido y a Cooserpues E.S.P.

II. Auto apelado.

Mediante proveído adiado 21 de mayo de 2021, la Jueza de primer nivel, resuelve librar mandamiento ejecutivo en contra de COOSERPUES ESP y a favor del señor ANGEL ARQUIMEDES VILORIA MORENO, por las condenas que fueron impuestas al interior del proceso ordinario laboral que se tramitó con precedencia al que hoy se pretende ejecutar. Asimismo, libró orden de apremio por los intereses moratorios contemplados en el art. 1617 del Código Civil, sobre el valor de las costas irrogadas a las accionadas, a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sin embargo, la falladora negó el mandamiento de pago frente a la actualización de indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como los intereses moratorios solicitados por el abogado del actor, bajo el argumento de no haber sido ordenados en la sentencia.

En igual sentido, emitió orden de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, por la condena que le fue impuesta.

Por último, no accedió al decreto de medida cautelar contra el ente territorial en esta oportunidad.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la negativa de la Jueza singular en reconocer los intereses moratorios sobre los conceptos adeudados y el decreto de una medida cautelar dirigida en contra de COOSERPUES E.S.P.

El fundamento medular del recurrente estriba en que, primeramente, los intereses moratorios son procedentes conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y el 884 del Código de Comercio, considerando que los mismos inician a contar a partir del día 22 de octubre de 2019, data en la que empieza la mora del deudor a título de indemnización y a favor del ejecutante. En consecuencia, considera la censura que al ser los intereses moratorios una sanción en contra del deudor incumplido y al tener naturaleza legal e indemnizatoria (artículo 1617 CC y 884 C de Co), no comparte la posición del Juzgado en el auto impugnado, al decir que no se reconoce interés moratorio por no haberse ordenado en la Sentencia.

De otra parte, frente a las medidas cautelares, expuso que las mismas no fueron solicitadas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, pues todas ellas versan en contra de COOSERPUES E.S.P, por lo que, a su juicio, tal vez existió una

interpretación equivocada de su escrito de solicitud, cuando su petición radica en que se ordene el embargo de los créditos que tenga COOSERPUES E.S.P., en calidad de acreedor del municipio.

2. El remedio horizontal fue resuelto por la Jueza de primera instancia, reponiendo parcialmente el auto atacado, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros, créditos o acreencias y cuentas por pagar que por cualquier concepto se deban o se llegaren a deber por parte del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO (en calidad de deudor), a favor de la Administradora Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Puerto Escondido - COOSERPUES E.S.P. En lo demás ratificó el proveído fustigado.

Como sustento de su decisión, expuso que el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas. No obstante, determinó que al remitirse a la decisión de fecha mayo 31 de 2018, proferida por ese juzgado, y confirmada por el superior, se observa que el mandamiento de pago fue dictado conforme a la parte resolutive de la misma, donde no hubo condena de intereses moratorios.

Por su parte, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, explicó que por la forma en que fue redactada, por el actor, se interpretó como medida de embargo en contra del Municipio de Puerto Escondido, y, conforme a la Ley 1551 de 2012, no se puede decretar medidas cautelares desde el mandamiento de pago, sino una vez se siga adelante la ejecución. Sin embargo, consideró que dado el argumento del recurrente, y teniendo en cuenta que se trató de una omisión involuntaria, repondría el numeral cuarto, para en su lugar decretar el embargo y retención de los dineros, créditos o acreencias y cuentas por pagar que por cualquier concepto se deban o se llegaren a deber por parte del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO (en calidad de deudor), a favor de la Administradora Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Puerto Escondido - COOSERPUES E.S.P, (en calidad de acreedor), siempre y cuando sean embargables.

1. Finalmente, fue concedió la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si había lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a los intereses moratorios previstos en los artículos 1617 Código Civil y 884 del Código de Comercio.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra indica:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

En igual sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Acorde a lo expuesto, entiéndase que la obligación es “clara” porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados y pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, “expresa” porque se encuentra especificada en el título ejecutivo,

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

en cuanto debe imponer una conducta de pagar una suma de dinero, sin que no haya que acudir a explicaciones o deducciones de cualquier tipo, y es "exigible" cuando la condición no está sometida a plazo o condición, amén de que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido.

En el caso sub examine, el título que se pretende ejecutar es una sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral que antecedió al presente de ejecución. No obstante, con base en ella, la primera instancia libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, se duele la censura de haber omitido ordenar el pago de los intereses moratorios de que tratan los artículos 1617 Código Civil y 884 Código de Comercio, frente a las condenas que fueron impuestas a las accionadas, además, que los mismos deben iniciar a contar a partir del 22 de octubre de 2019.

Pues bien, para negar el mandamiento de pago frente a los intereses pedidos por el actor, la Jueza de instancia argumentó que los mismos no habían sido reconocidos al interior de proceso ordinario laboral que antecedió al presente de ejecución. Al respecto, inicialmente, debe decirse que los mentados intereses del artículo 1617 del Código Civil, no son aplicables a obligaciones laborales, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, así lo dejó sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias **CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016 y CSJ SL4849-2019; CSJ STL13294-2018**. Por ejemplo, en esta última señaló lo siguiente:

Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial, está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, pues el Tribunal en últimas se pronunció frente a lo pedido por el ejecutante, es así que estableció la **improcedencia del artículo 1617 del Código Civil, por cuanto dicha norma consagró un régimen resarcitorio en obligaciones de orden civil y no en acreencias laborales**, hermenéutica que no podría ser tildada como caprichosa ni irrazonable, máxime cuando tal determinación se efectuó en apoyo de la jurisprudencia de esta Sala.

por tanto, no es dable aplicar la tasa de interés moratorio previsto en mencionado artículo 1617 del Código Civil, sin embargo, pese a no haberse solicitado, sí resulta pertinente, frente a las acreencias laborales que se pretenden

ejecutar, la indexación de las respectivas obligaciones (**Vid. Sentencia SL3449-2016**).

Y con relación a la indexación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sostenido que la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial, por ejemplo, en la CSJ SL359-2021, este órgano de cierre explicó lo siguiente:

“Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020.

5. De acuerdo a lo expuesto, si bien no le asiste razón a la censura frente al pretender que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios deprecados, no es menos cierto que la Indexación si resulta procedente, por lo que la Sala revocará el numeral quinto de la providencia confutada, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que libre mandamiento de pago por la indexación sobre las condenas que fueron impuestas a la accionada Cooserpues ESP, de acuerdo con lo señalado en este interlocutorio. Asimismo, se modificarán los numerales primero y tercero, en el sentido de negar los intereses moratorios sobre las costas procesales y en su lugar ordenar su indexación. En lo demás se ha de confirmar el auto recurrido. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber existido réplica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO del auto adiado 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por Ángel Arquímedes Viloría Moreno

contra el Municipio de Puerto Escondido y Cooserpues E.S.P., para en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia que libre mandamiento de pago por la indexación sobre las condenas que fueron impuestas a la accionada Cooserpues ESP, conforme lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO. MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO del auto confutado, en el sentido de negar los intereses moratorios sobre las costas procesales y en su lugar ordenar su indexación.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído apelado.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador**

Expediente N° 23-001-31-05-001-2018-00141-01 Folio 251-20

APROBADO POR ACTA N° 67

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA MIRANDA MONTIEL** contra **FUNIVIDA y COMFACOR**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a este Colegiado dilucidar si en el caso que nos convoca, había lugar a la admisión del grado de consulta de la sentencia emitida contra la demandada COMFACOR.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse para resolver el problema jurídico planteado, es que el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, enlista las sentencias que en materia laboral admiten el grado de jurisdicción de consulta, en los siguientes términos:

"Artículo 69. Modificado. L. 1149/2997, art. 14. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de 'consulta'.

Expediente N° 23-001-31-05-001-2018-00141-01 Folio 251-20

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior". (Negrillas nuestras).*

El aparte de la norma que la Sala destaca: "**o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**", es el pertinente en este caso para entrar a determinar si la sentencia laboral de primera instancia dictada dentro del presente asunto es o no consultable.

En tal discurrir, en el sub examine salta a la vista la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta, en virtud a que COMFACOR no es una entidad pública, sino del sector privado, en tanto que la expresión del artículo 69 del CPTS: «entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante», concierne a entidades públicas.

En todo caso, así se admitiese que con la expresión en comentario deba entenderse incluidos aquellos organismos privados que podrían considerarse como entes descentralizados por colaboración, lo cierto es que, en el presente caso, no se advierte norma alguna que imponga a la Nación ser garante, con su patrimonio público, de las obligaciones laborales de la demandada COMFACOR.

Ahora, si bien la primera instancia determinó que la demandada en el asunto de marras es la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR y no el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR en Liquidación, lo que valga advertir, no será objeto de pronunciamiento por esta Sala, pues no es esta la oportunidad procesal para ello, sin embargo, si debe precisar esta Colegiatura que en el caso de entidades promotoras de salud en liquidación de derecho privado, las mismas no son susceptibles de ser beneficiarias del grado jurisdiccional de consulta, a menos que exista norma en concreto que así lo imponga, lo que en el sub examine no ocurre.

Recuérdese que, al Estado le asiste la potestad de intervención, vigilancia o control (CP., art. 334), y, el hecho de que asuma esa facultad, por ejemplo, con el trámite de liquidación a través de una superintendencia, ello no le va aparejar como consecuencia la obligación de cancelar con su patrimonio público, las obligaciones de la entidad en intervención.

Finalmente, no está demás recordar que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha señalado que, **para determinar la aplicación a casos concretos de la expresión en comentario del artículo 69 del CPTSS, ha de procederse con sumo rigor jurídico, y por ende, el operador judicial debe precisar con suma exactitud cuál es la norma que impone a la Nación ser la garante de una determinada entidad descentralizada por servicio.** La razón de emplear un rasero riguroso en la determinación de los entes beneficiarios del grado jurisdiccional de consulta, se explica en que el listado de entidades que consagra el mencionado precepto legal, es de carácter taxativo.

Por ejemplo, en Sentencia STL 2723 de 21 de agosto de 2013 (Rad. 33416. M.P. Dra. Elsa Del Pilar Cuello Calderón), expuso lo siguiente:

“Si bien se ha entendido que dicho grado jurisdiccional opera ipso jure, ello es únicamente en el evento real y concreto que prevé la norma, **en tal sentido debe existir un mayor rigor jurídico para darle aplicación.**”

En efecto, conforme con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, solo “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren desfavorables a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*”, pero, en el presente caso ninguna de esas hipótesis se dio, de manera que no era posible que se asumiera el conocimiento.

Resulta incontrovertible, entonces, que el Juez plural desbordó su competencia al adelantar un trámite procesal sin contar con el fundamento jurídico que así se lo permitiera, con lo cual **inobservó el rigorismo jurídico que debe agotarse para determinar en qué eventos la Nación actúa como garante de las entidades descentralizadas, máxime cuando no basta para ello con que se desentrañe la naturaleza jurídica de la demandada, sino que debe establecerse con suma exactitud cuál es la normatividad que así lo dispone**”. (Se destaca).

En el mismo sentido, están las sentencias **STL10479-2018, STL4419-2017 y STL6363-2016**, entre muchas otras.

Conclúyase de lo expuesto que, este Tribunal no tiene competencia para resolver la consulta por ser ésta improcedente, razón por la cual se dejará sin efectos el auto de 17 de septiembre de 2020, que admitió tal grado jurisdiccional en el sub lite y, el proveído de 07 de diciembre de 2020, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por consiguiente, se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de 17 de septiembre y 07 de diciembre de 2020, por los cuales se admitió la consulta de la aludida sentencia y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: *Ordinario Laboral*

Radicación: *23-001-31-05-001-2018-00141. FOLIO 251/20*

Demandante: *BEATRIZ EUGENIA MIRANDA MONTIEL*

Demandado: *FUNIVIDA y COMFACOR.*

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A la vista del despacho la nota secretarial que informa que, por error involuntario de esa dependencia, se omitió notificar el proveído emitido por la Sala el 28 de julio de 2021, dentro del proceso del epígrafe, que dejó sin efectos los autos de 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2020, por los cuales se admitió la consulta de la sentencia de primera instancia y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, respectivamente.

Así mismo, en dicha constancia secretarial se comunica de la solicitud de copias de piezas procesales, el apoderamiento que da la parte accionada y la designación de dependiente judicial en el sub lite.

Puestas de esta manera las cosas, se **RESUELVE,**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que de forma inmediata se efectuó, en debida forma, la notificación del auto dictado el 28 de julio de 2021, por esta Sala en el caso de la especie.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Isabel Arteaga Vilorio, identificada con la CC N° 1.067.894.248 y portadora de la T.P. N° 280.506 del CSJ,

como apoderada sustituta de PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR hoy LIQUIDADA.

TERCERO: NO AUTORIZAR la dependencia judicial de la señora Galia Renata Kerguelen Padilla, por no acreditar los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Expídanse las copias que sean procedentes.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría de la Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el sub examine.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MAYDA HERRERA VELEZ

Ejecutadas: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN LTDA –COOEDEP

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 2010 – 00013 – 02 Folio 289-21.

Aprobado por Acta N° 110

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por Mayda Herrera Vélez, contra la Cooperativa Especializada En Educación Ltda –Cooedep.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Mayda Herrera Vélez, solicitó a la A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a la Cooperativa Especializada En Educación Ltda –Cooedep.

II. Auto apelado.

Por interlocutorio de 24 de septiembre de 2020, la Juez singular, resuelve librar mandamiento ejecutivo en contra de la Cooperativa Especializada En Educación Ltda –Cooedep y a favor de la ejecutante, señora Mayda Herrera Vélez, por las condenas que fueron irrogadas al interior del proceso ordinario laboral que se tramitó con precedencia al que hoy se pretende ejecutar, de la siguiente manera:

“ORDENAR a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA - COOEDEP LTDA, identificada con el NIT# 89100065-6, que dentro del término de Cinco (5) días pague a MAYDA DE JESÚS HERRERA VÉLEZ la suma de **\$255.119.142,41** por concepto de mesadas pensionales adeudadas hasta la fecha, más las mesadas que se sigan causando.”

III. Recurso de reposición y en subsidio apelación

1. Oportunamente, el abogado de la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a que la A Quo no libró mandamiento ejecutivo, en contra de la accionada, por la indexación de las mesadas retroactivas causadas o en su defecto por los intereses de ley, civiles.

El fundamento medular del recurrente estriba en que, la indexación, es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional, con el fin de proteger el poder adquisitivo de la moneda. Por ello, considera que debió el despacho disponer el pago de la indexación de los valores en mora, en los términos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional, en armonía con los principios de favorabilidad, equidad y justicia.

En igual sentido, expuso que también resultaban procedentes los intereses del artículo 1617 del código civil, los cuales consisten en el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. No obstante, la mora genera que se hagan correr en contra

del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sin embargo, expresa que, como quiera que estos son incompatibles con la indexación, pide que se acceda de manera subsidiaria.

2. El remedio horizontal fue resuelto por la falladora de primera instancia, decidiendo no reponer el auto atacado.

Como sustento de su decisión, expuso que la indexación que se pide, no fue objeto de reconocimiento en ninguna de las instancias del proceso. Y, frente a los intereses pedidos, del artículo 1617 del Código Civil, sostuvo que no son aplicables en materia pensional, ya que el ordenamiento jurídico tiene previsto en este tipo de reclamaciones norma especial, sin que sea permitido remitirse a tales disposiciones del régimen privado.

1. Finalmente, se concedió la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, las partes permanecieron silentes.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si había lugar a librar mandamiento

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

ejecutivo frente a la indexación de las mesadas pensionales causadas, o, en su defecto, los intereses moratorios previstos en los artículos 1617 Código Civil.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra indica:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

En igual sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial...”

Acorde a lo expuesto, entiéndase que la obligación es “clara” porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados y pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, “expresa” porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de pagar una suma de dinero, sin que no haya que acudir a explicaciones o deducciones de cualquier tipo, y es “exigible” cuando la condición no está sometida a plazo o condición, amén de que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido.

En el caso sub examine, el título que se pretende ejecutar es una sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral que antecedió al presente de ejecución. No obstante, con base en ella, la primera instancia libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, se duele la censura de haber omitido ordenar el pago de la indexación de las mesadas pensionales dejadas de pagar, sobre las cuales se impuso condena en

el proceso ordinario laboral que antecede, y subsidiariamente, los intereses moratorios de los artículos 1617 Código Civil.

En tal sentido, sostiene la jueza de primera instancia que no era posible librar mandamiento de pago por la indexación de las mesadas pensionales adeudadas, por considerar que esta no fue objeto de reconocimiento en ninguna de las instancias dentro del proceso ordinario laboral.

Pues bien, frente al tema de la indexación, de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte tiene sentado que la misma resulta procedente, pues guarda coherencia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y tiene su fuente en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución (**SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras**).

Por ejemplo, en sentencia **CSJ STL2658-2021**, este Alto Tribunal explicó:

“la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra” [Se destaca].

En igual sentido, en sentencia CSJ SL359-2021, reiterada en la CSJ SL3681-2021, la Corte puntualizó lo siguiente:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

(...)

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada,

puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.”

Acorde a los anteriores apartes jurisprudenciales, con meridiana claridad se desprende que la indexación es perfectamente procedente en el caso sub examine, pues, se itera, no se trata de una condena adicional, sino simplemente de la garantía de un pago completo e íntegro de la obligación ante la eminente devaluación de la moneda por el paso del tiempo.

5. De acuerdo a lo expuesto, la asiste razón a la censura frente a los argumentos esgrimidos en su recurso de alzada, por lo que la Sala revocará el numeral primero del auto fustigado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que libre mandamiento de pago junto a la respectiva indexación. En lo demás se ha de confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber existido replica por ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del auto dictado el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por Mayda Herrera Vélez, contra la Cooperativa Especializada En Educación Ltda –Cooedep, para en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia que libre nuevamente mandamiento de pago junto a la respectiva indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. Sin costas en esta instancia

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: CAROLINA DE JESÚS AGÁMEZ SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 001 2019 00301 02 Folio 290/21

Aprobado por Acta N° 110

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Carolina De Jesús Agámez Sánchez, solicitó al A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y Protección S.A.

II. Auto apelado.

Por auto datado 02 de junio de 2021, el Juez de primer nivel aprobó en todas sus partes la liquidación de costas en la suma de **\$3.572.658**; y libró mandamiento de pago así:

- En contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por la obligación de hacer, consistente en devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga a favor de la demandante CAROLINA DE JESUS AGAMEZ SANCHEZ, con destino a COLPENSIONES.
- En contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por la suma de \$1.786.329, por concepto de costas del proceso ordinario.
- En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la obligación de hacer, consistente en recibir los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que debe trasladar PROTECCION S.A., a favor de la demandante CAROLINA DE JESUS AGAMEZ SANCHEZ.
- En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$1.786.329, por concepto de costas del proceso ordinario.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dispuso librar orden de apremio en contra de su representada "*(...) por concepto de costas procesales interpuestos mediante sentencia de fecha 10 de SEPTIEMBRE de 2020 y confirmada por el honorable tribunal en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020*", y agregó:

"Así mismo, en la mencionada providencia objeto de reproche se ordenó el decreto de medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de mi defendida.

En lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de mi defendida, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estimamos equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad (...)"

Lo anterior, sustentado en los arts. 134, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia T-518 de 1995.

Más adelante indicó:

"De esa manera existen normas que regulan todo lo relacionado con esta ejecución dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y expongo una relación de las leyes que regulan los aspectos; (...)".

Para lo cual citó los arts. 307 del C.G.P.; art. 38 de la Ley 489 de 1998; y el art. 192 del C.C.A.

Finalmente, concluyó explicando:

"(...) De lo anterior se concluye que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación, y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables".

2. En proveído de 02 de julio de 2021, el A quo decidió mantener incólume la orden de pago y concedió el recurso de apelación.

En sustento de su decisión el Juez de instancia explicó

*"En **síntesis**, para el despacho, el **art. 307** citado fue posterior a la ley 489 de 1998, norma aún vigente ley 1564 de 2012 y que, conforme al criterio de la Corte Constitucional vertido anteriormente, el artículo citado crea inmunidad solo a **la nación y a los entes territoriales**; obsérvese como la ley **489 de 1998, en su artículo 87**, de manera clara, establece cierta diferencia entre la Nación y la EICE, ya que en su texto alude **"que salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación"**; entonces, **se sostiene que el art. 307 en principio no protege a la accionada**, es decir, no se puede acoger de manera general a los beneficios de la nación, ya que es simplemente vinculada.*

*Ahora, en cuanto a **la inembargabilidad** de los dineros de Colpensiones, se*

debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T –1195 de noviembre 24 de 2004 y C – 263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de Colpensiones son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la inembargabilidad sobre los dineros de Colpensiones”.

IV. Alegaciones de conclusión.

Dentro de esta oportunidad, el apoderado de la parte ejecutante presentó sus alegatos de conclusión solicitando la confirmación del auto de fecha 02 de junio del 2021, que ordenó aprobar la liquidación de costas y librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

Asimismo, la apoderada sustituta de la ejecutada COLPENSIONES allegó sus alegatos de conclusión manifestando que a través de la providencia objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, omitiendo dar cumplimiento a lo consagrado en el arto 307 del C.G.P., y continuó reiterándose en los argumentos esbozados en otrora.

Sea oportuno aquí, tener a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, identificada con la C.C. N° 30687004 de Cereté y portadora de la T.P. N° 174.850 del CSJ; como apoderada de la accionada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A Quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 307 del CGP; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. 3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³., que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De otra latitud, el artículo 307 ídem, dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación. Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario.

De otro lado, al revisar la sentencia cuya ejecución se reclama, tenemos que en fallo dictado el 10 de septiembre de 2020, el A Quo resolvió favorablemente las

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

pretensiones de la demandante Sra. CAROLINA DE JESÚS AGÁMEZ SÁNCHEZ e impuso condena en costas a cargo de las demandadas PROTECCIÓN y COLPENSIONES, con respecto a esta última en la suma de \$1.786.329.

Posteriormente, al surtirse la segunda instancia, en fallo adiado 18 de diciembre de 2020, esta Colegiatura decidió confirmar la decisión del juzgado singular.

De lo que se infiere que la sentencia que ordenó a la accionada COLPENSIONES el pago de costas procesales en favor de la demandante, está revestida de las características de un título, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por ende, presta mérito ejecutivo, razón por la cual resulta incuestionable la procedencia del mandamiento de pago en los términos efectuados.

4. Procedencia del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Frente al argumento de la inembargabilidad expuesto por la parte recurrente, princiéase por advertirse que, en el proveído objeto de recurso NO FUERON DECRETADAS medidas de embargo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a reparos ni a ahondar en disquisiciones al respecto.

5. Costas

Dado que la apelación fue replicada, es dable condenar en costas a la demandada Colpensiones y a favor de la demandante (CGP, art. 365-8°). Se fijan las agencias en derecho en ½ SMMLV, conforme al numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 1/2 SMMLV.

TERCERO: TENER a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, como apoderada de la parte accionada COLPENSIONES.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 660 31 84 001 – 2021 - 00168 - 01 FOLIO 315.

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación formulada por el apoderado judicial de la señora PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ y OTROS, contra el auto dictado el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro de la actuación de **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS y EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES** DEL CAUSANTE WILSON DE JESUS BULA BULA, solicitadas, a través de abogado por la señora YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA, en calidad de representante legal de su menor hijo **ISSAC BULA PADILLA**, y por la señora GABRIELA BULA GALAN, por ello en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La señora Yesenia Isabel Padilla Herrera, quien actúa como representante legal de su hijo menor Isaac Bula Padilla, heredero legítimo de su finado padre Wilson de Jesús Bula Bula; y la señora Gabriela Bula Galán, presentaron solicitud de Guarda y Aposición de Sellos y Embargo y Secuestro de Bienes del causante, sean propios o sociales, del señor Wilson de Jesús Bula Bula.

- Lo anterior para garantizar la integridad de la masa sucesoral y evitar el despilfarro de los bienes del causante por parte de la señora Paola Margarita Ricardo Álvarez, cónyuge sobreviviente del decujus.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 26 de julio de 2021, el A Quo decidió en su numeral primero decretar como medida cautelar previa al proceso de sucesión, la guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles, documentos, archivos, sellos, chequeras, libros contables y todo lo concerniente sobre las actividades comerciales del finado que se encuentran en la casa ubicada en la calle 15 No. 13-48 de la ciudad de Sahagún, de propiedad del causante Wilson De Jesús Bula Bula y de la sociedad conyugal con la señora Paola Margarita Ricardo Álvarez; y en el numeral tercero, decretó el embargo y secuestro de los bienes propios y sociales del decujus Bula Bula, que describe en el correspondiente proveído.

Consideró el fallador procedente las cautelas deprecadas con fundamento en el artículo 476 del CGP, en armonía con el 480 *ídem*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la señora Paola Margarita Ricardo Álvarez, en su condición de cónyuge sobreviviente y en representación legal de sus hijos menores Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior a fin de que se revoque el mismo.

Para ello, en forma sucinta, hizo una relación de hechos en la que señaló que: "*Con ocasión del fallecimiento del causante y la existencia de dos herederos extramatrimoniales, mi Poderdante instauró una Querrela Políciva con el objeto de que, con la mediación de autoridad competente, se establecieran pautas que garantizaran la convivencia pacífica y la coadministración eficiente de los bienes relictos. Es así como, en la Audiencia de conciliación, se ACORDÓ junto con la heredera GABRIELA BULA GALAN y la señora YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA, representante legal del también heredero menor de edad ISACC BULA PADILLA, la administración conjunta de la sociedad conyugal y de la herencia.*" y que: "*el día 09 de julio de 2021 ante el INSPECTOR DE POLICIA PERIFERICO DE SAHAGUN, las señoras PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ, GABRIELA BULA GALAN, y YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 30577916, 1015455907 y 1069484713, respectivamente, acordaron en*

un acta de conciliación, la forma en que se debe administrar la sociedad conyugal y la herencia del causante WILSON DE JESUS BULA BULA, hasta cuando se liquide la sociedad conyugal y la herencia”.

Con base en lo anterior consideró el recurrente que el fundamento jurídico en el que el juzgado soportó su decisión no es consecuente con la realidad, por cuanto el día 09 de julio del año 2021, las partes de común acuerdo determinaron administrar conjuntamente la sociedad conyugal y la herencia del causante WILSON DE JESUS BULA BULA, fallecido el día 28 de junio de 2021, de donde seguramente pueden surgir diferencias acerca del manejo y la aplicación de los recursos, pero que en ningún caso deben alcanzar para producir daño moral y patrimonial a su poderdante y a sus hijos menores herederos, tal como el Juzgado lo está haciendo con la decisión objetada, por ser improcedente, en tanto se adolece de carga argumentativa, pues únicamente se hacen unos señalamientos sin demostración alguna de los actos dilapidatorios por parte de su poderdante. Que no puede aplicar taxativamente una norma sin estimar las circunstancias reales y legales del caso en concreto.

2. Fue presentada réplica por parte del apoderado judicial de quienes incoaron la solicitud cautelar, donde disiente de las manifestaciones del recurrente y aboga por la confirmación del proveído confutado.

3. El Juez no repuso la decisión y concedió la alzada argumentando que las medidas cautelares de guarda y aposición de sellos y las de embargo y secuestro, se encuentran previstas para que, de conformidad a lo señalado en los artículos 476 y 480 del C.G.P., puedan solicitarse por cualquier persona que pruebe un interés en el proceso, incluso antes de iniciarse el juicio de sucesión.

Aduce el Juzgador que conforme a las citadas normas, solo se requiere que con la solicitud se allegue prueba de la defunción del causante, la prueba del interés que le asiste, así como el señalamiento del lugar donde se encuentren los bienes, para el caso de la guarda y aposición de sellos. Por lo que la existencia de un acuerdo previo de coadministración de los bienes del difunto, entre la cónyuge supérstite y los herederos, es un asunto que solo atañe a la esfera personal de los involucrados, más no un impedimento para que se decrete y materialicen las medidas cautelares sobre el patrimonio del causante, pedidas con las formalidades de ley.

Además de lo anterior, sostiene el Juzgador que es ajeno a la procedencia del decreto de dichas cautelas, la supuesta dilapidación de los bienes por parte de la cónyuge supérstite, denunciados por los solicitantes de las medidas, por tanto, dicha acusación no tuvo ninguna injerencia en la decisión que se tomó, como quiere hacer ver el recurrente, pues su viabilidad solo depende de los requisitos establecidos en los artículos 476 y 480 de la mencionada ley procesal.

Señala el sentenciador no encontrar asidero o fundamentaciones en las acusaciones de violación de derechos fundamentales del recurrente, insiste el Juez de primera instancia en no encontrar ninguna norma jurídica, que señale que la administración de la herencia debe recaer en cabeza de la cónyuge supérstite por muy capacitada e idónea que resulte para el ejercicio de dicha labor; mucho menos existe norma que impida que por la existencia de herederos menores de edad, se pueda acceder al decreto de medidas sobre dichos bienes.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la apelación *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo a la censura incoada, se denota que el núcleo de la controversia, gravita en determinar si erró el fallador singular, al decretar como medida cautelar previa al proceso de sucesión, la guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles, documentos, archivos, sellos, chequeras, libros contables, y todo lo concerniente sobre las actividades comerciales de propiedad del causante y de la sociedad conyugal y, el embargo y secuestro de los bienes propios y sociales, en la forma pedida por la parte interesada.

Antes de abordar el estudio de quid del asunto, no está demás recordar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar, decisión que es recurrible en alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

3.- Sea oportuno indicar que la Codificación General Procesal, en su sección tercera, sobre los procesos de liquidación – Título I, procesos de sucesión, contempla en el capítulo II las medidas cautelares procedentes en el mismo.

En el artículo 476 *ibídem*, se preceptúa:

“ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.”

Precepto este que se concatena con el artículo 1279 del Código Civil, que señala:

“GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales.”

También el artículo 480 del C.G.P., consagra:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

El cual se mira a la par con el 1312 del Código Civil, que indica:

"<PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto."

Entonces, conforme a lo anterior se puede colegir que la procedencia del decreto y práctica de la medida cautelar está supeditada a que el bien o derecho que se pretende cautelar (i) pertenezca al causante, sean propios o sociales, (ii) formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien o derecho, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente son susceptibles de partición.

Es así que aplicada las normas citadas al caso en concreto, se aprecia por la Sala el cumplimiento de los anteriores requisitos, los cuales, por demás, no están en discusión, en tanto la controversia recae en que no se demuestra la existencia de actos dilapidatorios para el decreto de la medida y la vulneración de derechos fundamentales que dimanen del decreto de la misma, todo esto teniendo en cuenta la existencia de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Inspector de Policía Periférico de Sahagún.

Luego frente a tal discurrir se acoge la argumentación esbozada por el A Quo, donde se considera que: *"la existencia de un acuerdo previo de coadministración de los bienes del difunto, entre la cónyuge supérstite y los herederos, es un asunto que solo atañe a la esfera personal de los involucrados, más no un impedimento para que se decrete y materialicen las medidas cautelares sobre el patrimonio del causante, pedidas con las formalidades de ley"*, a su vez el decreto de la medida no carece de propósito específico de cara a un trámite de sucesión, pues, como es sabido, se busca con ello evitar, y por lo tanto, no probar, que los bienes del

causante se distraigan del haber sucesoral, amén que no se exige más requisitos que los señalados por la misma normatividad en torno a ellas para su decreto, pues véase que estas cautelas decretadas son típicas y no innominadas, siendo que en las últimas se demanda por parte del Juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia, tener en cuenta la necesidad y proporcionalidad que justamente se duele el recurrente (sentencia STC4557-2021 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Corolario de lo enantes considerado, se procederá a confirmar la decisión de primer grado, imponiendo costas en esta Superioridad a la parte recurrente y a favor de su contrincante, por haber existido réplica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado julio 26 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del **decurso DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS y EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES** DEL CAUSANTE WILSON DE JESUS BULA BULA.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y en favor de su contraria. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ S.M.M.L.V.¹

TERCERO. Oportunamente retorne el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 660 31 84 001 – 2021 - 00020 - 01 FOLIO 317-21

Montería - Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Colegiatura la apelación formulada por la parte demandante contra el auto dictado el 24 agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por OBEIDA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RUIZ contra CIRO MOISES ÁLVAREZ GÓMEZ **RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 84 001 2021 00020 01**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala, profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos, en forma sintetizada, que:

1. La parte demandada en los inventarios y avalúos relacionó como activo de la sociedad conyugal una finca rural denominada "costa azul", señalando que este bien fue adquirido por compra dentro de la sociedad conyugal por los consortes a través de compraventa, siendo que este inmueble ulteriormente es vendido por la señora Obeida Martínez, a su hijo Ciro Andrés Álvarez Martínez; también relacionó el predio rural denominado "el cerro" adquirido por compra dentro de la sociedad

conyugal por los esposos a través de compraventa. Indicó que la señora Obeida del Rosario Martínez Ruiz, debe compensar a la sociedad la suma de \$183.382.807.

- Relacionó la existencia de 8 semovientes en poder de Ciro Álvarez, en avalúo de \$7.000.000 y 12 en poder de Obeida Martínez Ruiz, en avalúo de \$12.000.000.

- Relacionó dineros en cuenta del fondo del magisterio a favor de la señora Obeida Martínez Ruiz, liquidación auxilio de cesantía en calidad de docente por la suma de \$44.082.967.

2. El abogado de la demandante, presentó objeción a la relación de inventarios y avalúos propuesta por el demandado, manifestando que:

-El fundo rural identificado con la matricula inmobiliaria N° 148- 6727 de la ORIP de Sahagún – Córdoba, denominado "COSTAL AZUL", es de propiedad de CIRO ANDRES ALVAREZ MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA ALVAREZ MARTINEZ, tal y como aparece registrado en las anotaciones número 6 y 7 de dicha matrícula; que si observa la anotación número 002 de fecha 19-12-2011, su cliente adquiere el predio por donación efectuada por su difunto padre MATÍAS JOSÉ MARTÍNEZ HOYOS.

Que en relación al bien raíz objetado y denominado "EL CERRO", identificado con la matricula inmobiliaria N° 148-16999 de la ORIP de Sahagún – Córdoba, en su anotación número 004, se registra la DONACIÓN realizada por MATIAS JOSE MARTINEZ HOYOS, a la señora OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ; que en igual forma, los inmuebles referidos son de propiedad de CIRO ANDRES ALVAREZ MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA ALVAREZ MARTINEZ.

- Que en lo atañadero a que la Sra. MARTINEZ RUIZ, tiene 12 semovientes y que se avalúan en \$12.000.000, ello carece de todo fundamento, pues todo se debe partir de una prueba adjunta que es el registro único de vacunación sobre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, donde se está probando que son 48 reses y la suma total de los valores se sitúa en \$90.000.000., además que todos los semovientes que se relacionan se encontraban identificados con el hierro quemador del señor CIRO MOISES ALVAREZ GOMEZ.

Que el auxilio de cesantías de la señora OVEIDA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RUIZ, es una suma de dinero que debe hacerse efectiva en cuanto a su uso y destinación en favor del cuidado del joven RICARDO ANDRES ALVAREZ MARTÍNEZ, el cual es una persona con una discapacidad absoluta, siendo que el señor CIRO ALVAREZ GOMEZ, jamás ha correspondido con los alimentos necesarios para su hijo RICARDO ANDRES ALVAREZ MARTÍNEZ.

-Que ha de incluirse el crédito hipotecario que fue desembolsado por el banco BBVA a la señora Obeida, antes de la disolución de la sociedad conyugal por un monto inicial de \$30.000.000, quedando a la fecha un saldo pendiente de \$19.000.000.

3. Se prosiguió con la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en fecha agosto 24 de 2021.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído datado 24 de agosto de 2021, el Juez de primera instancia decidió aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte demandada con las siguientes modificaciones:

“PARTIDA PRIMERA: Queda incluido el bien inmueble relacionado en esta partida, con la modificación de que su avalúo será el de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$69.492.000)”, “PARTIDA SEGUNDA: En esta partida quedarán incluidos los 8 semovientes que se encuentran en poder del señor CIRO ALVAREZ, los cuales tienen un avalúo de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).”, “PARTIDA TERCERA: Quedan incluidos los dineros que por concepto de cesantías tiene la señora OBEIDA MARTINEZ RUIZ, en la cuenta del fondo del magisterio, por valor de 44.082.967.”

PASIVOS: “PARTIDA PRIMERA: Queda igual”, “PARTIDA SEGUNDA: Queda incluido el crédito desembolsado por el banco BBVA a la señora OBEDA MARTINEZ, cuyo valor es de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000).”, “PARTIDA TERCERA: Compensación en favor de la sociedad conyugal que deberá pagar la señora OBEIDA MARTINEZ o debe devolver por la venta de la cuota parte que tenía sobre los predios rurales identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 148—6727 y 148-16999 de la ORIP de Sahagún, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (141.897.000).” Como consecuencia de todo, decretó la partición de los bienes y deudas que hacen parte de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores OVEIDA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y CIRO MOISES ALVAREZ GÓMEZ.

Consideró el A Quo para ello que, frente a la segunda partida en lo que refiere al primer inmueble, se avizora en la anotación 2 que la transferencia a la señora Obeida, es a título de donación y a 10 personas más, que se vislumbra que mediante escritura pública, la señora Obeida compra los derechos de cuota de 8 copropietarios del inmueble, que de conformidad con lo expuesto, si bien es cierto la señora Obeida recibió a título de donación una onceava parte del inmueble, a título de donación también lo es, en gran parte, que 3 hectáreas 909 metros, fueron adquiridos a título oneroso mediante compraventa que hiciera a los demás copropietarios, que de lo dicho se infiere que siendo adquirido a título oneroso por la señora Obeida Martínez, 3 hectáreas 909 metros cuadrados, del aludido inmueble, sí hacen parte de la sociedad conyugal. Que como quiera que las cuotas partes fueron enajenadas, tendrá que devolver a la sociedad conyugal lo recibido por dicha venta, deduciendo la cuota parte recibida a título de donación.

Que el segundo inmueble, lo adquirió la señora Obeida a título oneroso, luego de enajenar su parte del bien, por lo que le corresponde devolver a la sociedad los dineros producto de dicha venta, deduciendo lo recibido en la parte que corresponde a donación; que estos 2 bienes fueron valuados conjuntamente, según el escrito de inventario y avalúo por la suma de \$183.382.807, y que sobre dicho avalúo no hubo objeción, por lo que ese valor, hasta ese momento quedó incólume, pero que, sin embargo, el Juez de primer nivel, garantizando la equidad, la justicia material de que trata el artículo 228 Superior, estimó que ha de tenerse en cuenta que el avalúo corresponde a la totalidad de los bienes y no a las cuotas partes que a título oneroso fueron adquiridas por la señora Obeida Martínez, es decir, haciendo una acción oficiosa, excluyó la parte o proporción que recibió a título de donación, estableciendo que el valor que debe devolver a la sociedad es \$141.897.000.

Que en lo que hace a los semovientes que dice el demandado se encuentran en poder de la demandante, no fue aportada ninguna prueba que así lo demuestre, como tampoco se indicó en qué lugar se encontraban las reses, la marquilla, la edad, el sexo, medida cautelar, siendo que solo se cuenta con un registro de

vacunación que no es el documento idóneo para acreditar la existencia de las reses. Válgase, que con respecto a dichos vacunos que se encuentran en poder del demandado, si bien la parte demandante dice que son 24, y lo único que aporta es el registro único de vacunación, ello no prueba fehacientemente que los semovientes existieran al momento de la presentación de los inventarios y avalúos, mucho menos que se encontraran a nombre de **Ciro Álvarez**, que siendo ello inocuo para demostrar la existencia de esos bienes, no puede el Juzgador tener por probado la existencia de los mismos.

Que como quiera que en el inventario y avalúo de la parte demandada, se aceptó que el señor **Ciro Álvarez**, tenía en su poder 8 semovientes, valuados en \$7.000.000, sobre dicho avalúo no hubo objeción.

Que en lo concerniente al crédito hipotecario y que según la parte demandante debe incluirse en el pasivo de la sociedad conyugal, conforme al extracto bancario del banco BBVA, se tiene que fue desembolsado a la señora **Obeida**, antes de la disolución de la sociedad conyugal por un monto inicial de \$30.000.000, quedando un saldo a la fecha de la presentación de los inventarios de \$19.000.000, siendo este el valor que ha de incluirse, toda vez que éste no fue objetado; que atendiendo a que no fue desvirtuado dicho crédito, el mismo debía incluirse en el pasivo de la sociedad conyugal.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El abogado de la demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, considerando para ello,

(I) Que no se explica por qué no se ha tenido en cuenta la objeción planteada que ha sido integral en todas sus partes, que en ese momento, cuando la parte contraria presenta esa suma de dinero por la venta de predios rurales, no tiene un soporte técnico, un avalúo que corresponda a la realidad financiera económica de lo que son los predios rurales en el municipio de **Sahagún** y en esta región de **córdoba**, que por lo tanto objeta totalmente esa partida que hace relación a la compensación en dinero que debe pagar su mandante a la sociedad conyugal.

(II) Que atañerero a lo del ganado, disiente mucho de la decisión porque realmente se está demostrando con los documentos aportados, que se refleja las cantidades de ganado con el hierro quemador que pertenece al señor **Ciro**, que además está la secuencia planteada en el año 2018 hasta 2019 – 2020; que sobre el

ocultamiento de ese ganado por parte del señor **Ciro Álvarez**, se tiene que el mismo no procedió o ha procedido de buena fe con relación a esos semovientes; que además, en la forma como se presentó, se hablaba de semovientes, ganado vacuno, como está demostrado con los soportes por parte del ICA.

(III) Que en la partida que tiene que ver con el crédito del banco BBVA es importante precisar que ese crédito fue inicialmente por \$30.000.000 y quien ha venido cancelando dicha deuda cuota a cuota es su cliente, por lo tanto ella no puede tener un perjuicio económico con relación a esta liquidación de la sociedad conyugal cuando queda un saldo insoluto de \$19.000.000, que es el que acepta el Juzgado.

(IV) Que relativo a las cesantías, se observa, tal se ha planteado en el escrito del sustento probatorio y fáctico de los inventarios y avalúos de los bienes, que el señor **Ciro Moisés Álvarez**, desde hace más de 3 años, no viene correspondiendo con su cuota de alimentos y con los alimentos necesarios para su hijo discapacitado **Ricardo Andrés Álvarez Martínez**. Que hoy por hoy, es la señora **Obeida Martínez**, quien lleva ese soporte y responsabilidad para con su hijo, pues la contraparte ha hecho caso omiso frente al derecho que nace del incapaz.

2. El A Quo, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la apelación, para ello argumentó,

(I) Que el Juzgado tiene claro al momento de recibir las objeciones de que en ningún momento fue objetado el valor de las compensaciones como se puede mirar en el plenario, lo que se pidió por parte del togado fue la exclusión de los bienes, más nunca de los valores o compensación, por lo tanto, basta mirar y escuchar los audios para darse cuenta que lo objetado y concedido al recurrente fue la exclusión de los bienes como tal, mas no de la compensación que la señora **Obeida del Rosario Martínez**, debe a la sociedad conyugal por la venta de dichos bienes y que está acreditado con las respectivas escrituras públicas que militan en el expediente.

(II) Que en cuanto a la objeción del ganado, insiste el togado de que es prueba suficiente, el soporte del ICA, pero olvida que es necesario acreditar fehacientemente con todos los elementos de convicción a su alcance, la existencia de dichos bienes, específicamente lo relativo a cantidad, lugar en que se encontraban, raza, marquilla del ganado, elementos que no existen en el acervo probatorio, que por ello, no le asiste razón y ha de mantenerse la decisión.

(III) Que en lo que respecta al crédito del banco BBVA está probado en el expediente que el origen del crédito fue por la suma de \$30.000.000, pero que al momento de la diligencia de inventarios y avalúos asciende a \$19.000.000, que, por consiguiente, se ha de vivir es del presente crediticio, debiendo, entonces, incluirse \$19.000.000, crédito que no fue objetado por ninguna de las partes, siendo que la partida quedó por el valor en que se tenía al momento de su inclusión, ello en atención a que el recurrente mismo indicó que el crédito inicial era de \$30.000.000 y que para todos los efectos legales se debían en la actualidad 19.000.000.

Y, por último, (IV) Que no es causa justificable para no incluir las cesantías, lo que se pudiese llamar una compensación de que la señora Obeida tiene a su cargo a su hijo Andrés Álvarez Martínez, pues es un activo en favor de la sociedad conyugal que es adquirido a título oneroso y por mandato legal.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la apelación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

2.- De acuerdo a la censura propuesta, se denota que el quid del asunto se circunscribe a determinar si erró A Quo, al consolidar el inventario y avalúo declarando, consecuentemente, como no prósperas la totalidad de objeciones planteadas por el impugnante.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del fallador singular, no está demás relieves que nos encontramos ante una apelación de un auto, por medio del cual se resuelve una objeción a los inventarios y avalúos, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, inciso 6º del artículo 501 CGP, al señalar que "*todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*".

3.- Primeramente, al centrarse el punto álgido de la apelación en el discurrir probatorio efectuado por el Juzgador de primera instancia, en torno a la resolución de las objeciones, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 176 del C.G.P, que reza:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En tal sentido bajo el tenor del C.G.P., descuella en materia probatoria el sistema de persuasión racional que se funda en la libre apreciación que hace el juez de la valoración en conjunto de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos; debiendo exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. En relación a la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC9193-2017**, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en forma diáfana señaló:

"Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso." (...)

"Las "máximas de la experiencia" son postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico."(...)

"Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».

Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Los patrones formales para establecer el valor material de las hipótesis probatorias generalmente son implementados de manera natural por los jueces, quienes no necesitan tener profundos conocimientos teóricos de tales asuntos para elaborar razonadamente sus inferencias sobre los hechos, pues su ingenio, preparación jurídica y experiencia les bastan para darse cuenta de si una conclusión de esa naturaleza es concluyente o, por el contrario, poco probable o contraevidente. Por ello se ha dicho de esa construcción racional (abducción) que "el jurista versado la completa, sin excepción, tan rápido y tan alejado de toda reflexión que no le resulta consciente".

No obstante, la valoración probatoria por parte del juez puede producir mejores resultados, evitando caer en errores, si su entrenamiento práctico se guía por el conocimiento formal de los asuntos teóricos, teniendo en cuenta que la decisión judicial es, finalmente, la aplicación práctica de los conceptos jurídicos. El correcto entendimiento del significado de "las reglas de la sana crítica" es, entonces, la pauta objetiva que permite detectar los errores en que incurren los jueces cuando aprecian los hechos a la luz de sus sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, y no a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio."

4. Al aterrizar en el *sub judice*, tenemos que de la resolución de las objeciones a los inventarios y avalúos por el A Quo, en un primer prisma repara el recurrente en que no se tuvo en cuenta la objeción de forma integral, en tanto disiente de la compensación en dinero que debe pagar su mandante a la sociedad conyugal producto de la venta de los predios rurales, aún más, cuando el avalúo de los mismos no tiene soporte.

Frente a tal discurrir, es necesario traer a cuento lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC4683-2021**. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

"Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2º, inciso 2º, canon 501 ibidem¹).

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2º, inciso 3º,

¹“(…) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (…)”.

canon 501 ejúsdem²), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2º, inciso 4º, artículo 501 in fine³).

El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P⁴.”

Teniendo en cuenta lo anterior, tal argüir en que funda el recurrente el reparo no está llamado a prosperar, dado que la objeción planteada a los inventarios y avalúos, nunca versó sobre la compensación que la señora Obeida Del Rosario Martínez Ruiz, tiene que efectuar a la sociedad conyugal por la venta de la cuota parte que tenía sobre los predios rurales identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 148—6727 y 148-16999 de la ORIP de Sahagún, pues, siempre insistió el recurrente, y en eso versó la objeción, en que tales predios no hacían parte de la sociedad conyugal por haber sido adquiridos a título gratuito, igual argumento se predica respecto a que su avalúo, del cual se determinó el monto de tales compensaciones, no tiene soporte, dado que véase, como lo señaló en su momento el A Quo, para ello, estos se avaluaron conjuntamente por la parte accionada, siendo que sobre dicho avalúo no hubo objeción por parte del recurrente. De modo que no resulta ser próspero este cargo de apelación.

5. Critica, también, el gestor judicial de la parte demandante, en que con relación al ganado, discrepa de la decisión porque considera que con los documentos aportados, en concreto soportes emitidos por el ICA, se demuestra y refleja las cantidades de ganado con el hierro quemador que pertenece al demandado, al

² “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).

³ “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).

⁴ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)

”(se enfatiza).

igual que está la secuencia planteada en el año 2018 hasta 2019- 2020, sobre el ocultamiento de ese ganado por parte del accionado, que no ha procedido de buena fe con relación a esos semovientes.

Ciertamente, la documental del ICA a la cual refiere el recurrente que obra en el plenario es el "Registro Único de Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina – RUV", luego, la misma en verdad, como arguye el Juez de primera instancia, no basta para acreditar la existencia, cantidad y su nexa con la propiedad de ganado que alude el censor, porque para ello la prueba conducente para acreditar el dominio de semovientes vacunos con todos los elementos necesarios identificativos para el sub iudice, es el registro en el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIGAN) del ICA, instrumental que en el plenario destaca por su ausencia.

Al particular el Concejo de Estado, Sección Tercera, en proveído de mayo 24 de 2017, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN RAD. 50001-23-31-000-2003-00311-02(47844), indicó:

"Con fundamento en las normas que en cada época han regulado la materia, esta Subsección ha señalado que para demostrar el derecho de propiedad sobre unidades o grupos de reses, es preciso allegar el "certificado expedido por la autoridad competente en el que, quien pretenda demostrar tal situación, aparezca como el titular del hierro, marca, cifra quemadora y/o dispositivo de identificación, así como que los semovientes cuya propiedad se busca acreditar hubieren exhibido, al momento de ocurrencia de los hechos, tales hierros, marcas, cifras quemadoras y/o dispositivos de identificación".

Por lo que se comparte la apreciación del A Quo, lo que conlleva a que el reparo naufrague.

6. Ante el inconformismo relacionado con el crédito del banco BBVA, se parte por indicar que es innegable que las deudas o pasivos de la sociedad conyugal está constituido por todos los créditos y obligaciones dinerarias contraídas por los cónyuges dentro del matrimonio y que estén pendientes de pagar al momento de disolverse la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 1796 (numeral 2º) del Código Civil, establece que:

La sociedad [conyugal] es obligada al pago:

(...)

2º) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, **hipoteca** o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.*

Así pues, no cabe duda, que los créditos hipotecarios, cuando no sean personales de los consortes, constituyen un pasivo de la sociedad conyugal. Entonces, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no, sirven para determinar qué deudas de los esposos son sociales y cuáles no. Esto, todo cuanto un cónyuge quede adeudando en razón de la adquisición de un bien para la sociedad o las obligaciones contraídas para hacer más productivos los bienes, entonces, las partidas que corresponden a deudas sociales en relación con terceros, bien corresponden a los saldos que queden insolutos en virtud de esa adquisición.

Por ello la Sala considera impróspero el reparo en este punto, en tanto la misma parte, sin objeción de su contrincante, enfatizó en que, si bien el origen del crédito fue la suma de \$30.000.000, al momento de la diligencia de inventarios y avalúos su saldo solo corresponde a \$19.000.000, por ello el crédito a incluirse es el equivalente a este monto restante.

7. Finalmente, referente al reparo a las cesantías de compensarse las mismas por el hecho del señor *Ciro Moisés Álvarez*, no corresponder con su cuota de alimentos y con sus alimentos necesarios para su hijo discapacitado, no es un argumento que esté llamado a prosperar, porque las cesantías hacen parte del haber de la sociedad conyugal, sin que pueda ser excluido el mismo con la socapa de existir una compensación o incumplimiento de los deberes de uno de los cónyuges. Al efecto, el artículo 1781 del C. Civil, es refulgente al preceptuar en su numeral 1 que: "*El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*" Motivo por el cual se comparte las consideraciones esgrimidas por el A Quo en este punto.

8. Ergo, no tiene alternativa distinta esta Sala que convalidar la decisión confutada, sin imponer costas en esta oportunidad por no causarse las mismas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado agosto 24 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del **PROCESO DE**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por OBEIDA DEL ROSARIO MARTÍNEZ RUIZ contra CIRO MOISES ÁLVAREZ GÓMEZ.

SEGUNDO. Sin costas en esta sede.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Demandante: Yesenia Isabel Padilla Herrera

Demandados: Gabriela Bula Galán y otros

Radicado: 23-660-31-84-001-2021-00228-01 Folio: 359-21

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

En proveído de 27 de septiembre del 2021, el Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, se declaró impedido para conocer del proceso del epígrafe, en razón a una presunta enemistad con el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. Hermes Urzola de la Barrera, expresando lo que a la letra se reproduce:

"Cursó en este Despacho la demanda de FILIACION NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por OSCAR MIGUEL CARABALLO contra los señores VIANY ARRIETA BEDOYA y OTROS, Radicada bajo el N°2015-00261-00, donde funge como apoderado judicial de la parte demandante el abogado HERMES URZOLA DE LA BARRERA.

En el proceso referenciado, en escrito de fecha 26 de julio de 2016 el togado HERMES URZOLA DE LA BARRERA en forma manifiesta, deliberada irrespetó, injurió, y realizó acusaciones, sin respaldo alguno en contra del citador del despacho Doctor SAID CASTRO CASTRO, por lo que en cumplimiento del deber legal que nos impone el art. 32 de la ley 1123 de 2007, en armonía con los artículos 42 del C.G. del P. y 121 del Código Penal Colombiano, este servidor dispuso por auto del 10 de agosto de 2016:

"Compulsar copias de los memoriales suscritos por el doctor HERMES URZOLA DE LA BARRERA a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería y a la Fiscalía 18 local de este Municipio para que investiguen la conducta punible y disciplinaria en que pudo incurrir el abogado".

El día 29 de junio de 2018, el Doctor HERMES URZOLA DE LA BARRERA, presentó, en el mismo proceso memorial en el cual manifiesta:

"... La recusación por el suscrito obedece a que usted, señor juez mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016, formuló denuncia disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Montería y de igual forma a la Fiscalía Local 18 de Sahagún. Originando ello una enemistad grave".

(...)

Posteriormente, con providencia de fecha 2 de octubre de 2018, este servidor declaró su impedimento para continuar conociendo del proceso aludido, luego de una solicitud de nulidad presentada por el abogado HERMES URZOLA DE LA BARRERA.

Cabe recordar que mediante providencia del 09 de agosto del año 2018, también se vio este servidor en la penosa necesidad de declararse impedido frente al abogado en ejercicio HERMES URZOLA DE LA BARRERA, dentro del proceso de simulación promovido por RITA FIGUEROA VIDAL Y GUSTAVO MAURICIO GODIN FIGUEROA contra los señores JUAN JOSE HERNANDEZ ARROYO y OTROS, el que nos había sido remitido de parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia- Laboral de Montería, luego del impedimento por parte del Juez Civil del Circuito de este Municipio.

La causa de lo anterior nace a raíz de un proceso penal en el cual este servidor es juzgado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Montería, el doctor HERMES URZOLA DE LA BARRERA, en forma burlesca, irónica, manifiesta y pública, se ha saciado de ofender mi buen nombre, afectando mi honor, causando un gran desafecto hacia el mencionado señor, llegándole a considerar en estos momentos sin duda alguna BAJO ENEMISTAD GRAVE.

Esta enemistad no me permite desarrollar mi actividad normal en los casos o procesos en que sea el togado, con objetividad, imparcialidad y la independencia que se requiere para administrar justicia.

(...)

Como se puede ver, respetando la doctrina y la norma en cita, debo señalar que por muy serio, imparcial y tolerante que quiera ser cualquier funcionario, frente actitudes que causen molestia e incomodidad de una de las partes o sus apoderados, debe declararse impedido para conocer del asunto. A mi personalmente los hechos narrados me han causado tanto desequilibrio emocional frente al Dr. HERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA, que me REPUGNA su sola presencia, causando este señor en mí un gran DESAFECTO, a tal punto de considerarse indiscutiblemente UN ENEMIGO ACERRIMO, UN ENEMIGO de los que no le deseo a nadie, un ser perjudicial a mis condiciones de hombre honesto humilde y sencillo, en condiciones de Juez líder, respetuoso y tolerante, por lo tanto justificativo de no resolver ningún asunto en que este abogado en ejercicio sea apoderado o parte.

El sentimiento de DESAFECTO DESCOMUNAL que profeso por el togado, desde el 9 de agosto del presente año aun subsiste, y no basta con corregir disciplinariamente las actuaciones de descréditos, infamias e injurias proferidas en mi contra para descartar el resentimiento inigualable que llevo en mi corazón.

El mérito de ello es que el abogado HERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA nunca ha cesado (algo muy típico de él) en sus comentarios malsanos y difamatorios, realizando descréditos e injurias en contra de este servidor, al punto de no tener yo el más mínimo animo de serenidad frente a él para resolver sus asuntos CON LA INCONDICIONALIDAD E IMPARCIALIDAD que se requiere, por lo tanto ES MI DEBER SEPARARME DEL CONOCIMIENTO de los procesos en que milita este señor sea como parte o sea como apoderado, con el fin de brindar la garantía DE ADMINISTRAR JUSTIDIA CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA como se requiere en un JUEZ JUSTO.

Posteriormente y sin fundamento alguno me querelló ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que se evidencia con el fallo emitido por dicha sala el 25 de septiembre dentro de la investigación radicada bajo número 23-001-11-002-001-2019-00407-00, configurándose así la causal 7º de recusación del artículo 0141."

Pues bien, las causales de impedimentos y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal que abriga el presente impedimento, es la prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, el cual reza:

9. Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo

del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹, igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

La Corte Suprema de Justicia, (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, rad. 46779 y, AP 5282 Rad. n. ° 50910, MP. Eyder Patiño Cabrera), señaló:

“[...] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad – o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”

Así mismo, debe anotarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, en auto **AP7717-2016**, sobre el tema dijo:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa**”.

De igual manera, esa misma Corporación en providencia **APL1992-2019**, rememorando otra decisión dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».²

En tal discurrir, revisada la motivación expresada por el señor juez, se tiene que exteriorizó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, los cuales se estiman que, sí estructuran dicha causal, habida cuenta que, el funcionario judicial ha profesado un “desafecto descomunal” para con el profesional del derecho, lo cual tiene una connotación grave. Además, se observa que, para este caso particular, la causal invocada se encuentra estructurada, toda vez que el juez de instancia manifiesta existir una enemistad recíproca, que se ha consolidado con el pasar del tiempo, por consiguiente,

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

las decisiones que llegare a proferir podrían verse afectadas, perdiéndose así su imparcialidad.

En conclusión, lo esgrimido por el funcionario que desea ser apartado del conocimiento de este asunto, es configurativo de la citada causal (enemistad grave), por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de impedimento proclamada por el Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2020 00143 01 **FOLIO** 372-21

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO BASCARAN VILLADIEGO

DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 2019 00127 01 **FOLIO** 379-21

DEMANDANTE: CARMEN JUDITH JULIO BENITEZ

DEMANDADOS: POLICIA NACIONAL

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado